



SECRETARIA NACIONAL DE DEFENSA
 DEPARTAMENTO DE DEFENSA
 Bogotá

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO 1997 NÚMERO **27 SEP 2012** DE

Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante la jornada de participación democrática Consulta Interna de Partidos y Movimientos Políticos a desarrollarse el 30 de septiembre de 2012 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES EN VIRTUD DEL DECRETO 1965 DE 2012

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Ley seca. Queda prohibida la venta y el consumo de bebidas embriagantes en los municipios o distritos en los cuales se llevará a cabo la Consulta Interna de Partidos y Movimientos Políticos, desde las tres (3:00) de la mañana hasta las doce (12:00) de la noche del día domingo 30 de septiembre de 2012.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo decidido en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o en los correspondientes Comités de Orden Público de que tratan los Decretos 2615 de 1991 y 2170 de 2004, modificados por el Decreto 399 de 2011, podrán ampliar el término previsto en este artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 2. Porte de armas. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el Decreto 514 de 2007, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en los departamentos en los cuales se llevará a cabo la Consulta Interna de Partidos y Movimientos Políticos, durante el día domingo 30 de septiembre de 2012, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

Parágrafo. Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término de conformidad con lo decidido en los Consejos Departamentales de Seguridad, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 3. Tránsito de vehículos automotores y de transporte fluvial. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo decidido en el Consejo Departamental y Municipal de Seguridad o en el respectivo Comité de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de éstas con acompañantes, durante el período que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones de orden público.

DECRETO 1997 **27 SEP 2012** DE 2012

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante la jornada de participación democrática Consulta Interna de Partidos y Movimientos Políticos a desarrollarse el 30 de septiembre de 2012 y se profieren otras disposiciones." Hoja No. 2

Artículo 4. Toque de queda. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo decidido en el Consejo Departamental y Municipal de Seguridad o en el respectivo Comité de Orden Público, y durante el período que se estime conveniente, podrán decretar el toque de queda, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 5. Consejos Regionales de Seguridad. Se podrá convocar a Consejos Regionales de Seguridad para coordinar con los gobernadores de la región y los demás integrantes señalados en el artículo 2º del Decreto 2615 de 1991, las acciones que permitan el normal desarrollo de las votaciones.

Artículo 6. Información sobre orden público. En materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día 30 de septiembre de 2012, las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.

Artículo 7. Acompañante para votar. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados de una persona hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

Artículo 8. Sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en este decreto serán sancionadas por los alcaldes e inspectores de policía y por las demás autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía y demás normas pertinentes.

Artículo 9. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

27 SEP 2012

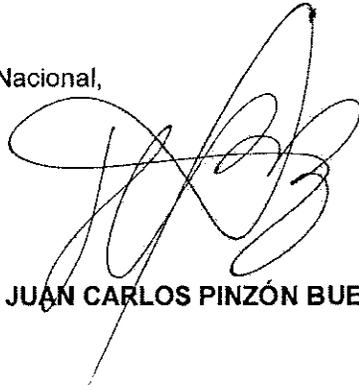
El Ministro del Interior,


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

90

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante la jornada de participación democrática Consulta Interna de Partidos y Movimientos Políticos a desarrollarse el 30 de septiembre de 2012 y se profieren otras disposiciones." Hoja No. 3

El Ministro de Defensa Nacional,



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Elaboró: Bertha Álvarez Sanjuán Coordinadora Grupo Asuntos Electorales. *BA*
Revisó: Lucía Bastidas Ubaté, Directora para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal *LBU*
LIFE Armando Delgado Mendoza / Coordinador Grupo Actuaciones Administrativas *AD*
Alfonso Cajiao Cabrera, Director Jurídico *AC*
Germán Eduardo Quintero Rojas, Secretario General *GER*
Aprobó: Anibal Fernández De Soto, Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos *AS*

90